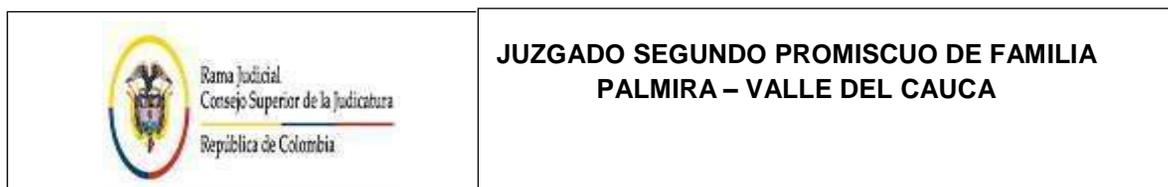


Rad. 765203184002202200467-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. Tomasa Daza
Demandante: Humberto Rivera Daza y Otros.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, advertido que previamente se resolvieron asuntos administrativos del juzgado, y asuntos con prelación legal previstos en la Ley 1098 del año 2006 y Ley 294 de 1996 y Decreto 2591 del año 1991. Sírvase proveer. Palmira, 30 de septiembre del año 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473

Palmira, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de sucesión, formulada a través de apoderado judicial, formulada los señores Humberto Rivera Daza, Germain Daza y Doris Daza de la causante Tomasa Daza, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- Se informa en el libelo demandatorio que la causante nunca estuvo casada, sin embargo tuvo descendencia, en razón a ello de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 , se habrá de aclarar cual es la descendencia de la señora Tomasa Daza, para efectos de establecer la calidad en la que actúan los interesados en la presente mortuoria (las pruebas documentales para establecer parentesco como las pruebas documentales para acreditar fallecimientos, se deben aportar en forma organizada y legibles).

2.- No se aportó poder con la demanda. Este debe establecer con claridad la especialidad a la cual se dirige el poder, a quienes se está representando, el objeto de la misma e identificar las personas que deben ser llamadas al proceso liquidatorio y la calidad en que aquellas van intervenir, cumplimiento los presupuestos del artículo 74 del C. G del Proceso y /o artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Rad. 765203184002202200467-00 Liquidación Sucesión Intestada
Causante. Tomasa Daza
Demandante: Humberto Rivera Daza y Otros.

3. No se cumple el requisito del Numeral 10 del Artículo 82 del C. G del Proceso, no se aporta la dirección física del señor Orlez Daza Hernández.

4. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022. Respecto de los señores Henry Daza Daza y Orlez Daza Hernández.

5. No se aporta la evidencia que exige el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, respecto de la dirección electrónica del señor Henry Daza Daza, sin la respectiva evidencia tal dirección electrónica no se tendrá en cuenta para efectos de realizar notificaciones legales.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que copia del escrito de subsanación de la demanda se debe remitir a los señores Henry Daza Daza y Orlez Daza Hernández, de conformidad artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Eleazar Rivera Vergara, abogada en ejercicio, identificado con cedula No. 16.253.505 y tarjeta profesional No. 83590 del C S de la J, hasta tanto subsane la demanda y aporte el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No 152 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 3/10/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f256e7c5bcd6d1f5b2728a0871623debaed69252b863c206bd72d45c3a9299**

Documento generado en 30/09/2022 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>